



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

Radicación: 1100140880712023-079.
Accionante: ALEJANDRA VANESSA CALDERA.
Accionada: RAPPI SAS.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **ALEJANDRA VANESSA CALDERA**, contra **RAPPI SAS**.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

1. Indicó la accionante que utiliza la aplicación **SOY RAPPI SAS**, como herramienta de trabajo y de ella deriva el sustento de su familia.

2. La plataforma **RAPPI S.AS**, realizó el bloqueo de su cuenta alegando que incumplió con los términos y condiciones de uso de la misma, siendo que tal afirmación era falsa, pues el rechazo de las ordenes obedeció a la avería de su vehículo.

3. Ante esta situación solicitó, por escrito, a través del centro de ayuda de la aplicación **SOY RAPPI**, el desbloqueo, pero la accionada no respondió.

4. Así las cosas, como quiera que depende de dicha aplicación para trabajar y procurar el sustento y manutención de su familia, ya que es madre de tres hijos solicita que le sean protegidos sus derechos fundamentales de petición, al trabajo y mínimo vital.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: ALEJANDRA VANESSA CALDERA.
Accionada: RAPPI SAS.
Radicado: 1100140880712023-079-00

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1.- El Representante de **RAPPI SAS**, indicó que, el día 17 de junio de 2022 la accionante se registró en la aplicación **SOY RAPPI**, como usuaria de dicha aplicación, aceptando los términos y condiciones de uso de la aplicación y la autorización del tratamiento de datos personales por parte de **RAPPI SAS**.

Explicó que los usuarios de "**SOY RAPPI**" aceptan, de manera libre y voluntaria, la gestión de las órdenes solicitadas por los Usuarios o Consumidores por medio de la Plataforma **RAPPI**, luego de conocer la distancia y el valor del domicilio de la gestión encomendada por el Usuario o Consumidor. Una vez es aceptada, se constituye el contrato de mandato entre el Usuario o Consumidor y el Repartidor Independiente, entendiéndose que la Plataforma **RAPPI** habilita el contacto entre las partes.

Agrega que, no le consta a **RAPPI SAS**, que los ingresos recibidos por la accionante por la actividad o trabajo que desempeña como repartidora independiente con la Plataforma **SOY RAPPI**, que gestiona las órdenes de los usuarios o consumidores, sea la única fuente de ingresos de la accionante para el sustento de sus hijos. Situación que para **RAPPI** resulta imposible verificar, y la accionante tampoco acredita de manera alguna su situación económica. Razón por la que a sus afirmaciones no se le puede atribuir valor probatorio alguno.

Frente al bloqueo de la plataforma **SOY RAPPI**, que alega la accionante, explicó que la Plataforma **RAPPI**, no realiza "bloqueos" de las cuentas de los Repartidores Independientes. Aclara que, la Aplicación "**SOY RAPPI**" puede ser revocada por **RAPPI** cuando, a través de un proceso de verificación, se evidencia que el Repartidor Independiente incumplió los términos y condiciones de uso de la Aplicación "**SOY RAPPI**".

Arguye que, a través del Centro de Ayuda, el cual se encuentra al interior de la Aplicación "**SOY RAPPI**", se le informó a la accionante que la revocatoria de su cuenta en dicha aplicación, obedeció al incumplimiento de los términos y condiciones de uso de la referida Aplicación "**SOY RAPPI**", los

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: ALEJANDRA VANESSA CALDERA.
Accionada: RAPPI SAS.
Radicado: 1100140880712023-079-00

cuales son previamente conocidos y aceptados por la accionante cada vez que ingresa a la misma.

En el caso concreto, la autorización de uso de la Aplicación **SOY RAPPI** de la accionante fue revocada por haber sido reportada por liberarse de varias órdenes cuando ya tenía los productos en mano. No obstante, después de haber verificado en el sistema, se evidenció que la actora se liberó de dichas órdenes por haber sufrido una falla mecánica en su vehículo. Razón por la que **RAPPI** procedió habilitar la cuenta de la accionante en la Aplicación **SOY RAPPI**. Decisión que le fue informada a la demandante, el día 25 de mayo año en curso 2023, tal como se evidencia en los anexos 2 y 3 que aporta con la respuesta

Por las razones anteriormente expuestas solicita al Despacho, declare improcedente de la presente acción constitucional por no encontrarse en la actualidad vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Consideraciones previas

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: ALEJANDRA VANESSA CALDERA.
Accionada: RAPPI SAS.
Radicado: 1100140880712023-079-00

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión de la accionante **ALEJANDRA VANESSA CALDERA**, es que se proteja el derecho fundamental de petición, pues presentó petición ante la entidad accionada **RAPPI SAS**, solicitando que la desbloquearan de la Aplicación **SOY RAPPI**, la cual utiliza como fuente de trabajo.

2. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en el artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: ALEJANDRA VANESSA CALDERA.
Accionada: RAPPI SAS.
Radicado: 1100140880712023-079-00

“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: ALEJANDRA VANESSA CALDERA.
Accionada: RAPPI SAS.
Radicado: 1100140880712023-079-00

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

3. Del caso en concreto.

En cuanto al derecho de petición ha de advertirse que, por mandato de la Constitución Política y la ley, las entidades públicas y privadas, incluso los particulares, se encuentran obligadas a dar respuesta oportuna, clara, concreta, de fondo y congruente a las peticiones que le hagan las personas, sin importar el contenido de la decisión, positiva o negativa, a los intereses del peticionario.

Al respecto, y una vez examinados los elementos probatorios aportados al expediente de tutela, evidencia el Despacho que ni la parte demandante ni la demandada arribaron soporte de la petición elevada por la primera, por lo que no existe certeza de la fecha de su promoción y los términos en los que seinstauró.

No obstante, lo anterior, y en el entendido que a la accionante señora **ALEJANDRA VANESSA CALDERA, RAPPI SAS** se le hubiese vulnerado el derecho de petición por parte de la entidad accionada; se tiene que, en el término de traslado y desarrollo de esta acción constitucional, el Representante legal de dicha entidad informó al Despacho, haber satisfecho el núcleo esencial de la petición de la actora, desbloqueando y habilitando la cuenta de la accionante en la Aplicación **SOY RAPPI**, una vez se evidenció que ésta se liberó de las órdenes por haber sufrido una falla mecánica en su vehículo. Decisión que fue puesta en conocimiento de la accionante a través del correo electrónico vcaldera104@gmail.com el 25 mayo de la presente anualidad.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: ALEJANDRA VANESSA CALDERA.
Accionada: RAPPI SAS.
Radicado: 1100140880712023-079-00

Bajo tal entendido, indiscutiblemente nos encontramos frente a un hecho superado en los términos de la Sentencia T-013 de 2017 de la Corte Constitucional, la cual, entre algunos de sus apartes puntualizó:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

“En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

Así las cosas, al haberse satisfecho las pretensiones de la accionante **ALEJANDRA VANESSA CALDERA**, esta acción constitucional perdió su objeto, por haberse materializado un hecho superado y por consiguiente la orden que pudiera impartir este Estrado Judicial, sería inocua.

En consecuencia, se declara improcedente por hecho superado la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL**

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: ALEJANDRA VANESSA CALDERA.
Accionada: RAPPI SAS.
Radicado: 1100140880712023-079-00

MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por hecho superado, la acción de tutela promovida por la señora **ALEJANDRA VANESSA CALDERA**, contra **RAPPI SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARÍA MÓNICA CADENA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Monica Cadena Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Penal 71 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3674df6644b49a3676e9dad4f293a2fab432539b5b42f5ba45703db4b8a90**

Documento generado en 30/05/2023 03:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**